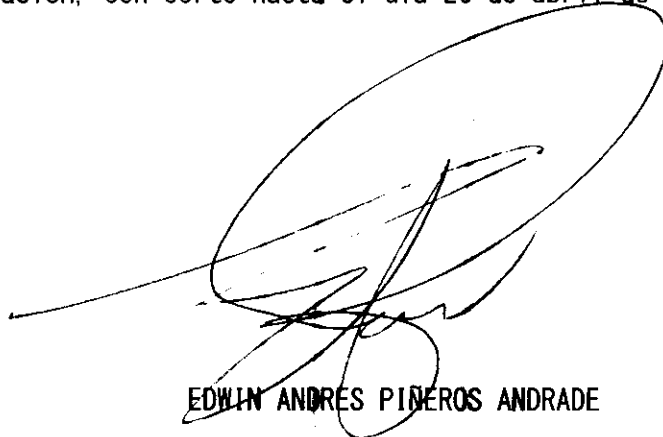


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior actualización del crédito, el despacho dispone su aprobación, con corte hasta el día 26 de abril de 2022

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left. The signature is written over the printed name of the judge.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2017 00250

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

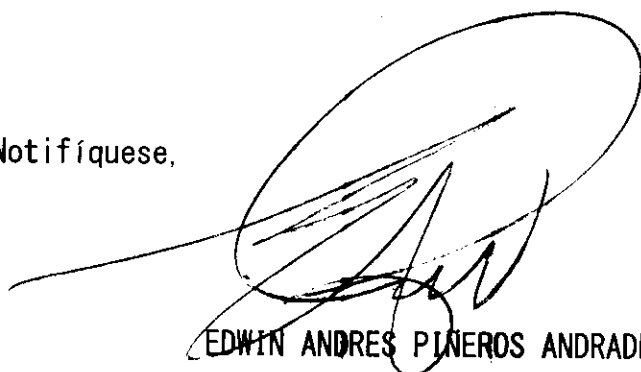
San José del Guaviare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. SARA BENAVIDES HERRERA en su condición de apoderado judicial sustituta de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

De conformidad con lo señalado en el artículo 372 DEL C.G.P., se dispone CONTINUAR con la AUDIENCIA de FALLO

En consecuencia, se fija la hora de las 4 pm del día 18 del mes de Agosto del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señálese nuevamente la hora de las 11 AM. del día 19
del mes Agosto del año 2022 CON EL FIN DE LLEVAR CABO
LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble.

Comuníquesele a la secuestre designada

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2019 000220

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

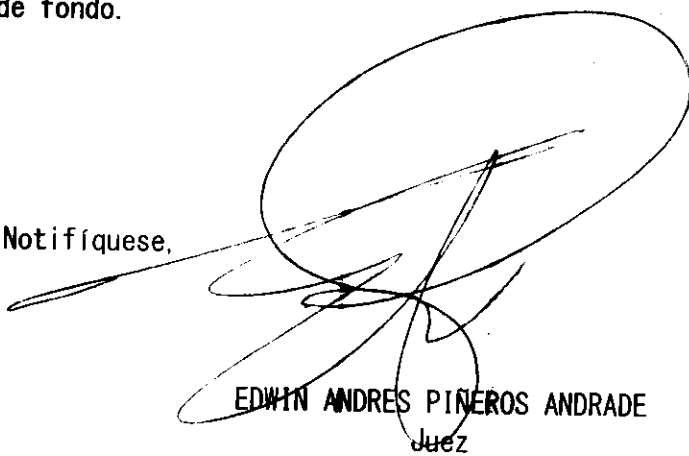
San José del Guaviare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 2 pm del día 01 del mes Septiembre del año 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3:00pm del día 01 del mes Septiembre del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00257

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra ILIANA SANCHEZ JAIMES.

ANTECEDENTES

El fondo Nacional de Ahorro, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

La demandada además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Calle 8B No 28b-26 barrio Portal de Belén de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-22879, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 26 de julio de 2021, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, y en concordancia con el decreto 806, sin que presentara medio exceptivo alguno o pagara la obligación.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 674 del 25 de mayo de 2018 de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

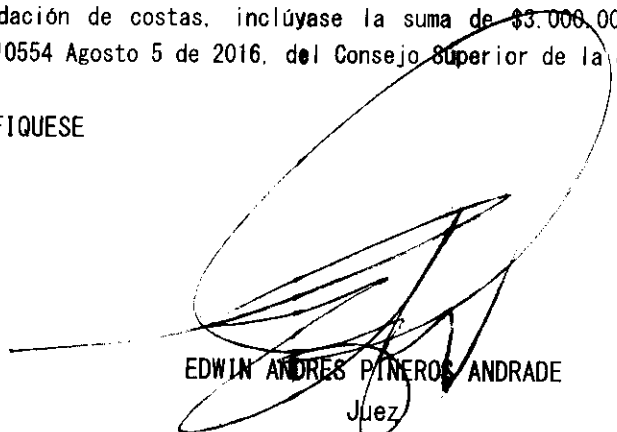
SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.000.000.00 como agencias en derecho, (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00157

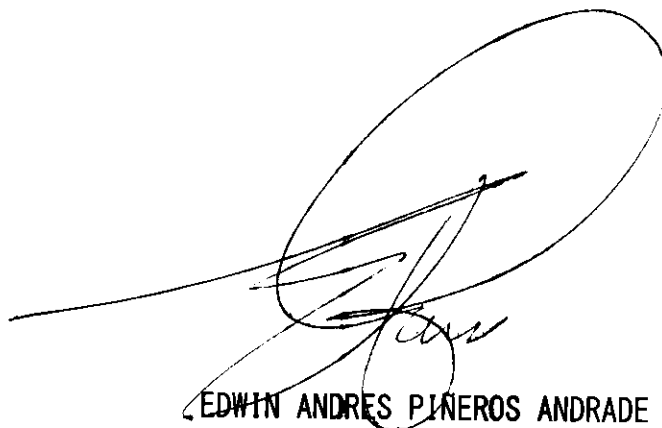
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señálese nuevamente la hora de las 9 AM del día 10
del mes Agosto del año 2022 CON EL FIN DE LLEVAR CABO
LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO del bien inmueble.

Comuníquesele a la secuestre designada

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00157

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

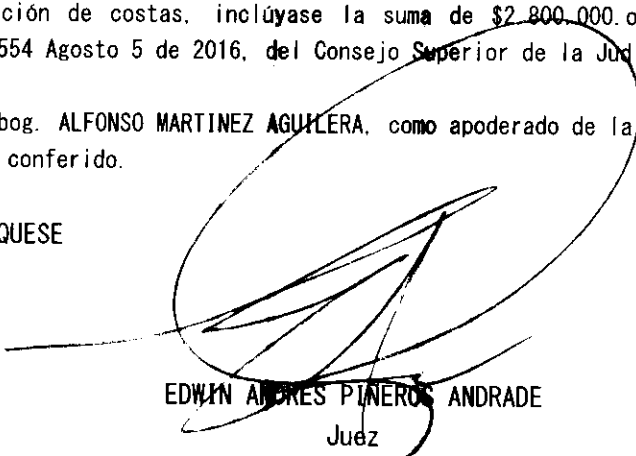
TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2.800.000.00 como agencias en derecho, (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: RECONCOER al abog. ALFONSO MARTINEZ AGUILERA, como apoderado de la parte demanda, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00164

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, Guaviare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rituada la instancia y dadas las exigencias del artículo 440 del C.G.P., se dicta la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso ejecutivo con título hipotecario de FONDO NACIONAL DE AHORRO contra ANGELICA MARIA REYES VELANDIA.

ANTECEDENTES

El fondo Nacional de Ahorro, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra del ejecutado, para previos los trámites propios del proceso Ejecutivo Hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, y con su producto cancele las sumas de dinero pedidas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

La demandada además de comprometer su responsabilidad personal, constituyó garantía real a favor de la actora respecto del inmueble situado en la Calle 9D 19-28 barrio porvenir de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 480-15277, cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo demandatorio los cuales se dan por incorporados a éste proveído.

Cumplidas las exigencias de los artículos 422, 424, y 431 del C.G.P., el Juzgado libro mandamiento de pago con fecha de 26 de julio de 2021, providencia que previo el trámite del citatorio de notificación prevista en el artículo 291, se notifico personalmente a la demandada.

Evacuado el trámite descrito, es del caso proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda se allegaron los correspondientes documentos que integran la obligación en esta clase de procesos, como son el pagaré y la escritura pública No. 1530 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2021 de la Notaría Única del Círculo de San José del Guaviare, fuente de las pretensiones. Adicionalmente se acreditó la titularidad del dominio del inmueble objeto de la hipoteca en cabeza de la parte demandada.

La demandada como se señaló líneas anteriores, se notifico personalmente y dentro del traslado correspondiente contesto la demanda a través de defensor público, quien formalmente contesto la demanda, pero no formulo ninguna excepción contra la acción ejecutiva.

Señala el inciso 2 del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil Vigente, que cuando no se propongan excepciones, se dictara AUTO que decreta la venta en pública subasta de los mismos y su avalúo para que con el producto de ella se paguen a la demandante los créditos y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta, del bien hipotecado descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto el demandado pague a la demandante los créditos y las costas del proceso.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien gravado con garantía real, para lo cual la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 444 del C.G.P.

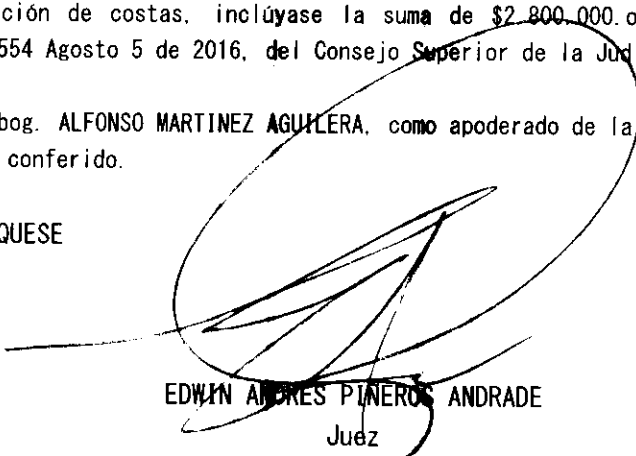
TERCERO: Practicar las liquidaciones del crédito y las costas, conforme lo disponen los artículos 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$2.800.000.00 como agencias en derecho, (ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

SEXTO: RECONCOER al abog. ALFONSO MARTINEZ AGUILERA, como apoderado de la parte demanda, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00164

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

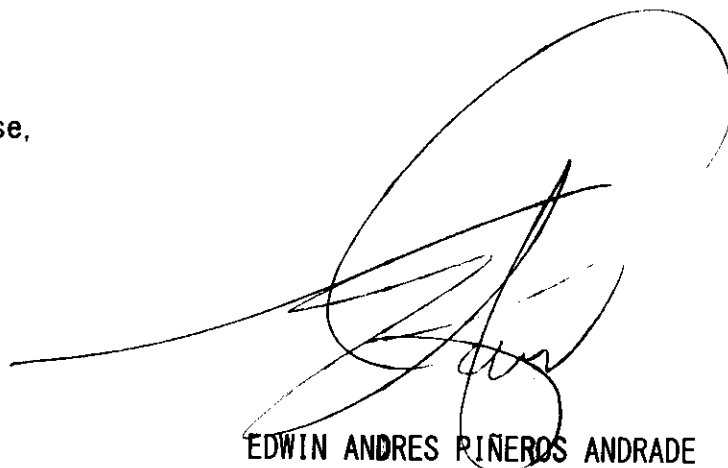
San José del Guaviare, veintisiete. (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo señalado en el artículo 392 DEL C.G.P., se dispone convocar AUDIENCIA UNICA (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 2 pm del día 23 del mes de Agosto del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

Conforme lo prevé el artículo 392, se corre traslado por el termino de cinco (5) días al demandante para que solicite pruebas adicionales.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES RINEROS ANDRADE

Juez

2021 00203

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar a del demandado JHON ALBERTO FRANCO LOAIZA se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Para efectos de una mayor publicidad, efectúense una publicación del mismo edicto en la RADIO LOCAL de gran sintonía en la región .

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00016

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6c85fc0e093e5bcca4a3a92a21fae608ef769683af1ba285dfe3329a5fe240

Documento generado en 27/05/2022 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL GUAVIARE IFEG, representado legalmente por EDWIN IOVANNI DÍAZ y actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de INGRID YESENIA CARMONA SUAREZ y LUCERO ROCIO ORTIZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y ss. del C. G. P. y 619 y 709 del C. Co, pues del título valor adjunto - PAGARÉ-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de INGRID YESENIA CARMONA SUAREZ y LUCERO ROCIO ORTIZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5.767.873 por concepto del capital total adeudado discriminado de la siguiente forma:
 - a. \$4.731.823 por concepto del valor de capital de las 10 cuotas vencidas, las cuales corresponden al plazo de amortización del 30 de julio de 2021 al 30 de abril del 2022
 - b. \$1.036.050 por concepto del valor de capital de las 2 cuotas restantes no vencidas, correspondientes al plazo de amortización del 30 de mayo de 2022 al 30 de junio del 2022.
2. \$647.358 por concepto del valor total de intereses remuneratorios adeudados discriminado de la siguiente forma:
 - a. \$616.174 por concepto del valor de los intereses corrientes de las 10 cuotas pagaderas mes vencido para cada periodo de amortización entre el 30 de julio de 2021 al 30 de abril del 2022.
 - b. \$31.184 por concepto del valor de los intereses corrientes de las 2 cuotas pagaderas no vencidas correspondientes al plazo de amortización del 30 de mayo de 2022 al 30 de junio del 2022. Lo anterior, equivale a una tasa efectiva anual del 24%.
3. \$445.604 por concepto del valor total de los intereses moratorios causados de las 10 cuotas vencidas correspondientes al periodo del 30 de julio de 2021 al 30 de abril del 2022.
4. De los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta legalmente autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, causados por concepto del capital total de las 12 cuotas faltantes por un valor de \$5.767.873, el cual se discrimina de la siguiente forma:

- a. 4.731.823 correspondiente al capital de las 10 cuotas vencidas.
- b. \$1.036.050 correspondiente al capital vigente de las 2 cuotas no vencidas a la fecha de la demanda.

Lo anterior, desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir, del 04 de julio del año 2021 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

- 5. Por el pago del quince por ciento (15%) del valor total de la deuda como gastos de cobranza (Honorarios) pactados en el título valor pagaré base de esta demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA PACHÓN MEDINA como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022-00077

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83faebb6c8761ce877f482be06262801799a6e23267666ce1ffd846713054547
Documento generado en 27/05/2022 08:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía de menor cuantía a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. contra YDIN RODRIGUEZ PALACIOS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por 5,007.8856 UVR que a la cotización de \$302.9282 para el día 3 de mayo de 2022 equivalen a la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL VEINTINUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,517,029.76) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.

1.1. Por 782.4446 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$237,024.53), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A., exigibles desde el 16 de Noviembre de 2021.

1.2. Por 780.9206 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$236,562.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A., exigibles desde el 16 de Diciembre de 2021.

1.3. Por 779.4045 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$236,103.60), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022.

1.4. Por 889.0532 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$269,319.29), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022.

1.5. Por 888.3665 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M.L. (\$269,111.26), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022.

1.6. Por 887.6962 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M.L. (\$268,908.21), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022.

2. Por 295,440.3138 UVR que a la cotización de \$302.9282 para el día 3 de Mayo de 2022 equivalen a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$89,497,202.47), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 18.60% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 12.40% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 17,528.2031 UVR que a la cotización de \$302.9282 para el día 3 de Mayo de 2022 equivalen a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$5,309,787.02) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago:

4.1. Por 2,941.0109 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$890,915.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2021 al 15 de Noviembre de 2021.

4.2. Por 2,933.3518 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$888,594.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Noviembre de 2021 al 15 de Diciembre de 2021.

4.3. Por 2,925.7075 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$886,279.31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2021 al 15 de Enero de 2022.

4.4. Por 2,918.0781 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$883,968.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de Enero de 2022 al 15 de Febrero de 2022.

4.5. Por 2,909.3754 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$881,331.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.

4.6. Por 2,900.6794 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$878,697.59), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-11475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Ofíciense para que se inscriba la medida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00078

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare – Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fdc727190d980422fed91f10d10ce82e937f8dbac672e9e3d7d98eae4834ea

Documento generado en 27/05/2022 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir os requisitos exigidos por los Arts. 82, 488, y 489 del C G.P.,
el Juzgado

RESUELVE

DECLARAR ABIERTO el Juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante NEPOMUCENO ROJAS GORDILLO, quien falleció el 07 de marzo de 2013 y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Ordénese notificar a los herederos conocidos (asignatarios), para los efectos previstos en el artículo 492 del C. G. P.

Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Fíjese EDICTO conforme lo dispone el Art. 108 del C. G. P., el cual deberá publicarse EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESION e igualmente realizar alguna publicación en un medio radial de la región para proveer una mayor publicidad, se sugiere que sea en las emisoras Caracol Guaviare o Marandua Stéreo, por ser las de mayor sintonía en la región.

RECONOCER a los señores ANA BEATRIZ ROJAS DE VACA, MAURA DELIA ROJAS AVILA, JULIA ESTHER ROJAS DE PERILLA, LUZ MARIELA ROJAS AVILA, HECTOR POMPILIO ROJAS AVILA, JOSUE DANIEL ROJAS AVILA, MARCO FIDEL ROJAS AVILA, FABIO ANTONIO ROJAS AVILA, CARLOS EGIDIO ROJAS AVILA, como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al señor MARCO FIDEL ROJAS AVILA, como cesionario de los derechos herenciales, a título singular, que poseen los señores ANA BEATRIZ ROJAS DE VACA, MAURA DELIA ROJAS AVILA, JULIA ESTHER ROJAS DE PERILLA, LUZ MARIELA ROJAS AVILA, HECTOR POMPILIO ROJAS AVILA, JOSUE DANIEL ROJAS AVILA, FABIO ANTONIO ROJAS AVILA, CARLOS EGIDIO ROJAS AVILA, sobre el predio rural con matrícula inmobiliaria No.078-7421 dejado por el causante NEPOMUCENO ROJAS GORDILLO.

Reconózcase a la abogada MARIELINA ARAGON VACCA como apoderada de los herederos reconocidos, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2022 00079

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50509c81507b37db537ec044679a6dee0342bf279ed2598a182b3078e30c7766

Documento generado en 27/05/2022 08:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022).

Por cumplir los requisitos exigidos por el artículo 420 del C.G.P., se admite el PROCESO MONITORIO, de mínima cuantía instaurada por LUCIA HERNANDEZ HERNANDEZ contra CARLOS ANDRES MARTINEZ

En virtud de lo anterior notifíquese a la demandada, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- 1- \$6.000.000, por concepto de préstamo de dinero, conforme lo expone los hechos de la demanda.
- 2- \$2.040.000 por concepto de intereses de mora.

O, EXPONGA en la contestación las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Trámítase por el procedimiento especial enunciado en el artículo 421 del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2020 00082

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e5ed8d850a5894d1251fbcf9a3cf93f40d94a80f6f65491ef9c302a6a9c747

Documento generado en 27/05/2022 09:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. se Libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE REINEL NAVARRETE ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído pague las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 8280002604

- 1 **\$15.673.623 M/CTE**, por concepto de SALDO DE CAPITAL INSOLUTO de la obligación
2. Más los intereses moratorios del saldo de capital insoluto, a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
3. **\$ 352.617 M/CTE**, por concepto de INTERÉS no pagados por semestre vencido dejados de cancelar desde la cuota 18 de noviembre de 2021.

Súrtase la notificación **al demandado** en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA, a través del apoderado DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00083

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb9eaed55135e8d2126fa99a9238825a786d161d1235f8c71ee77d8d10974dc

Documento generado en 27/05/2022 09:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>